

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Mackintosh el veintiocho y medio por ciento de su acreencia contra Colombia, y autoriza al Poder Ejecutivo para disponer con este objeto de la suma de veinticinco mil libras esterlinas, y para hacer emitir vales de la deuda extranjera activa por la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas: cuyo capital é intereses se pagarán en los términos expresados en el decreto de 16 de Setiembre de 1840.

Art. 2º La cantidad de veinticinco mil libras esterlinas se tomará de los fondos destinados para la amortización de la deuda exterior, según la facultad concedida al Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reclamará del Gobierno del Ecuador la indemnización correspondiente en razón del pago que se acuerda por este decreto.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 18 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El ministro de Hª *Francisco Aranda*.

505.

*Ley de 18 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de 1841 Nº 447, que establece las comandancias de armas.*

(Modificada por el Nº 1432.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que mientras se expide la ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organización actual que establece los mandos de armas, decretan.

Art. 1º Para la defensa y seguridad del Estado habrá comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carobobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los comandantes de armas son responsables de la defensa del territorio, comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos militares situados en ellos. También tendrá bajo su mando la milicia nacional que los gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbación del orden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella según las disposiciones de los mismos gobernadores, que son los inmediatos encargados de la conservación del orden en las provincias, hasta que el Po-

der Ejecutivo resuelva según la gravedad del caso. Subsistirá la comandancia del castillo de la Barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir y restablecer las comandancias de armas ó de castillos cuando así lo crea conveniente; y reunir bajo la autoridad de un mismo comandante, el territorio de dos ó mas comandancias de armas.

Art. 2º Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Art. 3º Los comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya comandancias establecidas.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdicción territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligación de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6º Los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones; el de Carácas tendrá dos, 1º y 2º.

§ único. El ayudante 1º podrá ser hasta capitán, y los demas ayudantes serán tenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas, ó castillos, serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á comandancias de armas no tendrán ayudantes de campo.

Art. 9º Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 18 de Mayo de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.